



Roj: **SAP B 5608/2022 - ECLI:ES:APB:2022:5608**

Id Cendoj: **08019370152022100867**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **20/05/2022**

Nº de Recurso: **831/2022**

Nº de Resolución: **864/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120188019306

**Recurso de apelación 831/2022 -3**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Incidente concursal impugnación inventario /lista de acreedores ( art.300 LC ) 53/2019**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012083122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012083122

Parte recurrente/Solicitante: AGÈNCIA ESTATAL DE L'ADMINISTRACIÓ TRIBUTÀRIA

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte recurrida: Administración concursalBNFIX Pich i domenech insolvency practitioner SLP , BURLINGTON LOAN MANAGEMENT DAC, NOVA SANTA SUSANA, S.A.

Procurador/a: Rafael Ros Fernandez, Alberto Inguanzo Tena, M<sup>a</sup> Carmen Fuentes Millan

Abogado/a: ALBERTO VENEGAS LUPIÁÑEZ, BORJA FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ

Cuestiones: impugnación del inventario.

**SENTENCIA núm. 864/2022**

**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO MARTA CERVERA MARTÍNEZ



En la ciudad de Barcelona, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

**Parte apelante:** Administración Estatal de Agencia Tributaria (AEAT)

**Parte apelada:** Nova Santa Susana, S.A. y Administración concursal.

**Resolución recurrida:** Sentencia

- Fecha: 9 de enero de 2020
- Objeto: Impugnación del inventario.
- Parte demandante: Administración Estatal de Agencia Tributaria (AEAT).
- Parte demandada: Nova Santa Susana, S.A. y Administración concursal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " **1.-** Estimar las pretensiones materiales deducidas en la demanda incidental interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social a que se refiere este incidente, y en consecuencia, ha lugar a que la administración concursal modifique la lista de acreedores para incluir los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social en la forma y por la cuantía que sigue:

- Crédito con privilegio general del artículo 91.2 LC por importe de 5.745, 88 euros.
- Crédito con privilegio general del artículo 91.4 LC por importe de 17.189 euros.
- Crédito ordinario por importe de 17.189 euros.
- Crédito subordinado por importe de 20.622, 09 euros.

*Las costas procesales generadas por la demanda incidental interpuesta por la TGSS se imponen expresamente y en su totalidad a la deudora.*

**2.-** *Desestimar las pretensiones materiales deducidas en la demanda incidental interpuesta por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a que se refiere este incidente. Las costas procesales derivadas de esta demanda incidental se imponen expresamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria".*

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Administración Estatal de Agencia Tributaria (AEAT). Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 12 de mayo pasado.

Actúa como ponente el magistrado Juan F. Garnica Martín.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO. Objeto de la controversia que enfrenta a las partes.**

**1.** Administración Estatal de Agencia Tributaria (AEAT) presentó demanda de incidente concursal impugnando la lista de acreedores presentada en el concurso de Nova Santa Susana, S.A. Concretamente, mostraba su disconformidad con el valor dado por la AC a varios de los conceptos del inventario, particularmente el valor de los inmuebles y el de los activos corrientes, considerando que la AC les había asignado un valor superior al que estaba justificado a partir de las propias valoraciones incorporadas al concurso.

**2.** La resolución recurrida desestimó la impugnación considerando que no había acreditado la impugnante que la valoración asignada no fuera la adecuada y le impuso las costas.

**3.** El recurso de la AEAT insiste en que la valoración efectuada es incorrecta y alega que la resolución recurrida no ha tomado en cuenta que su impugnación no tenía por qué fundarse en nuevos informes periciales sino que lo estaba en los ya aportados al concurso. Alega asimismo que no está justificada la imposición de las costas.

**SEGUNDO. Sobre el valor informativo de las valoraciones hechas en el inventario.**

**4.** El punto de partida de nuestra exposición se encuentra en que, como reiteradamente hemos venido diciendo, la valoración efectuada por la AC a los activos que integran la masa no pasa de tener un mero valor informativo, ya que no condiciona el valor de realización ni tampoco el importe definitivo de los honorarios que tenga derecho a percibir la AC, que podrán ser corregidos si el valor de realización es sustancialmente inferior.



5. En nuestro caso, la discrepancia en la valoración se encuentra, sustancialmente, en el valor de uno de los inmuebles, el Hotel Mercury, que aparece valorado en el inventario en la suma de 20.256.267 euros y que se afirma que un informe posterior (de 2019) que obra en el concurso sitúa en aproximadamente 4 millones menos. No creemos que esa diferencia valorativa sea irrazonable y merezca ser tomada en consideración a estos efectos. Aunque pueda tener razón la AEAT y hubiera sido más razonable tomar en consideración la valoración más cercana en el tiempo a la elaboración del inventario, tampoco se puede descartar que sea cierto que la evolución del mercado inmobiliario haya ido al alza y ello justifique optar por el valor más alto.

6. Más discutible es lo que ocurre con el segundo concepto, esto es, el valor de realización correspondiente al resto de los activos, que se afirma que se han valorado a coste de adquisición en lugar de a valor de mercado, lo que ha determinado que de 3.532.953 euros, que corresponde al valor contable, se haya pasado a 6.937.469 euros. El valor de los activos se ha de hacer según el valor aproximado de realización, de manera que una valoración realizada a coste de adquisición es notoriamente incorrecta, aunque sea cierto que los activos se vayan renovando periódicamente. No obstante, lo determinante es que la venta a valor de mercado de activos usados no es razonable que coincida con el valor de adquisición y es más razonable que esté cerca del contable, en el que se han aplicado rebajas por amortización. Por ello, al menos este motivo de impugnación debe prosperar.

#### **TERCERO. Costas.**

7. Estimada en parte la demanda de impugnación no ha lugar a imponer las costas ( art. 394.2 LEC).

8. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido estimado en parte el recurso.

#### **FALLAMOS**

Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por Administración Estatal de Agencia Tributaria (AEAT) contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 8 de Barcelona de fecha 9 de enero de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que modificamos en el sentido de estimar en parte la impugnación del inventario hecha por la AEAT en el sentido que resulta del cuerpo de esta resolución, todo ello sin imposición de las costas.

Sin imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.